



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 906
18 de octubre del 2022



“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Luna Manjarrez, en el marco de la Convocatoria No. 1315 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo – Sucre, y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1315 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SAMPUÉS (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000005916 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000008166 del 17 de julio de 2019 y 20191000009486 del 05 de diciembre de 2019.

La señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** se inscribió en el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 11, identificado con el código OPEC 67529, que pertenece a la planta de personal Administrativa de la Alcaldía de Sampués (Sucre), del cual se ofertó una (1) vacante en el marco del proceso de selección señalado en líneas precedentes.

Una vez finalizadas las etapas del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC 20191000005916 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC mediante **Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021²**, **conformó en estricto orden de mérito**, la Lista de Elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 11, identificado con el código **OPEC 67529**, ofertado por la Alcaldía de Sampués (Sucre), en la cual la accionante ocupó la **tercera (3ª) posición**, como se observa en el artículo primero, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 67529, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAMPUES, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1102814953	LISNERY	TORRES SIERRA	57.65
2	1102818061	SAMUEL DAVID	RODRÍGUEZ LÓPEZ	53.76
3	1102794572	YESENIA ESTHER	LUNA MANJARREZ	53.64

Dicho acto administrativo fue publicado el 18 de noviembre de 2021³, en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE); sin embargo, la Lista de Elegibles no había adquirido firmeza, toda vez que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampués, en virtud de la competencia conferida

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

² “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 67529, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAMPUES, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

³ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Luna Manjarrez, en el marco de la Convocatoria No. 1315 - Territorial 2019”

por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los tres (3) elegibles que conforman la referida Lista.

La señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, bajo el radicado No. -2022-00083-00.

Mediante Auto Admisorio del 18 de marzo de 2022, notificado a la CNSC el mismo día, mes y año, el juzgado de conocimiento admitió la Acción de Tutela presentada por la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional referida, el Juzgado de conocimiento, mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022, notificada a la CNSC el mismo día, mes y año, decidió conceder el amparo de tutela solicitado, consistente en valorar *“la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.”*

Con sujeción a la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo la Fundación Universitaria del Área Andina modificó el resultado obtenido inicialmente por la aspirante **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de cinco (05) puntos por el de diez (10) puntos. Por lo anterior, el puntaje total de la aspirante de cincuenta y tres punto sesenta y cuatro (53.64), se modificó por el de cincuenta y cuatro punto sesenta y cuatro 54.64.

Por lo anterior, se profirió Resolución № 4578 del 04 de mayo de 2022, *“Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, que adopta y conforma la Lista de Elegibles para para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 67529, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAMPUES, del Sistema General de Carrera Administrativa, en estricto cumplimiento de una orden judicial”*, mediante la cual se resolvió:

“(…) RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, en estricto cumplimiento de la orden judicial de primera instancia impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1102814953	LISNERY	TORRES SIERRA	57.65
2	1102794572	YESENIA ESTHER	LUNA MANJARREZ	54.64

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3	1102818061	SAMUEL DAVID	RODRÍGUEZ LÓPEZ	53.76

Posteriormente, a través del **Auto No. 419 del 23 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 67529**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1315 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintiséis (26) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintisiete (27) de abril y hasta el diez (10) de mayo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril del 2022.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Luna Manjarrez, en el marco de la Convocatoria No. 1315 - Territorial 2019”

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022 *“Por la cual se decide las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampedra (Sucre), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1315 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, modificada a través de la Resolución 4578 del 04 de mayo de 2022, ni del Proceso de Selección No.1135 adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, a los aspirantes que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1102814953	LISNERY TORRES SIERRA
2	1102794572	YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ
3	1102818061	SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ

(...)

El mencionado Acto Administrativo⁴ fue notificado el 1° de agosto de 2022, a través de SIMO y comunicado el 03 de agosto de 2022 a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampedra (Sucre) informándoles que contra la decisión procedía el Recurso de Reposición.

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la CNSC y el aplicativo SIMO, ni la Comisión de Personal de la Entidad ni los elegibles Lisnery Torres Sierra, ni Samuel David Rodríguez López, interpusieron recurso contra el mencionado acto administrativo, frente a las decisiones adoptadas de **NO EXCLUIR**, en relación con cada uno.

Por su parte, la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** presentó dos escritos de fecha 03 y 04 de agosto de 2022, a través del aplicativo SIMO, en donde interpone:

- **Recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022 frente a la decisión adoptada respecto de la elegible LISNERY TORRES SIERRA.
- **Recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022, respecto a su situación con la finalidad que se revoque la decisión y en su defecto se valore y tenga en cuenta la experiencia relacionada específica de cada uno de los tres participantes.

Mediante Resolución No. 12606 del 15 de septiembre de 2022, la CNSC entre otras cosas decide:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022, frente a la decisión adoptada para los señores LISNERY TORRES SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.814.953, y SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada respecto a su situación particular por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Conforme a lo anterior, la Resolución No. 4578 del 04 de mayo de 2022 cobró firmeza total el 21 de septiembre de 2022⁵. Cabe mencionar que, acaecida la firmeza para la totalidad del acto administrativo, recae sobre la persona en primera posición, es decir la señora LISNERY TORRES SIERRA el derecho a ser nombrada y posesionada en período de prueba para el empleo identificado con la OPEC No. 67529, pues para el mismo se ofertó una única vacante.

En una segunda oportunidad, la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Sampedra (Sucre), con el fin de que se le proteja el derecho fundamental al Debido Proceso; Igualdad y Acceso a la Carrera

⁴ Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el (03) de agosto del 2022

⁵ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Luna Manjarrez, en el marco de la Convocatoria No. 1315 - Territorial 2019”

Administrativa, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, bajo el radicado No. 700013187001-2022-00029-00.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 05 de octubre de 2022, notificada a la CNSC el 10 del mismo mes y año, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante; pronunciamiento a través del cual, entre otras cosas, ordenó:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, observar estrictamente las reglas de la convocatoria CNSC-20191000005916 DEL 14- 05-2019, Proceso de selección Territorial 2019, código de OPECE 67529, específicamente lo atinente con la exigencia del cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada de cada uno de los tres (3) aspirantes que conforman la lista de elegibles y proceder en consecuencia a tomar las medidas correspondientes como el ajuste o reasignación de puntajes en coherencia con la documentación ajuntada (sic) por los participantes o la exclusión de los concursantes que no cumplan ese requisito. (…)”*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional⁶, Corporación que, en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)”⁷

Se precisa que dentro del marco de la actuación administrativa, la decisión tomada mediante los actos administrativos relacionados en párrafos precedentes se basó en que el empleo de **COMISARIO DE FAMILIA** es un cargo de orden legal, lo cual tiene fundamento en el Decreto Ley 785 de 2005; la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 24 y 80 y el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6, por tanto, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo. El acuerdo que rige el proceso de selección, estableció frente al particular:

*“(…) **ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. (…)”*

En virtud de lo expuesto, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales, procederá a iniciar actuación administrativa tendiente a específicamente a verificar el cumplimiento por parte de los aspirantes, de la experiencia profesional relacionada y proceder en consecuencia a tomar las medidas correspondientes como el ajuste o reasignación de puntajes en coherencia con la documentación aportada por los mismos o la exclusión de los concursantes que no cumplan ese requisito. Lo anterior, para que para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

La Convocatoria No.1315 -Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Luna Manjarrez, en el marco de la Convocatoria No. 1315 - Territorial 2019”

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar actuación administrativa en estricto cumplimiento de una orden judicial, tendiente a verificar el cumplimiento por parte de los aspirantes de la experiencia profesional relacionada y proceder en consecuencia a tomar las medidas correspondientes como el ajuste o reasignación de puntajes en coherencia con la documentación aportada por los participantes o la exclusión de los concursantes que no cumplan ese requisito.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la señora **LISNERY TORRES SIERRA** al correo electrónico monalisa0328@hotmail.com, a la señora, **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** al correo electrónico luna-1810@hotmail.com, y al señor **SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ** al correo electrónico samue_822@outlook.es, direcciones electrónicas registradas por ellos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho a intervenir en la presente actuación, escrito que podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

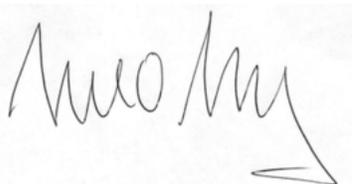
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ROXANA MORENO DEL CASTILLO**, presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: contactenos@sampues-sucre.gov.co y a la doctora **LENIS ARIANOS GAMBOA ACOSTA**, Profesional Universitario de Talento Humano, al correo contactenos@sampues-sucre.gov.co, en la Alcaldía de Sampués (Sucre).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo** a la dirección electrónica: ejcpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO